



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

Pocollay, 21 junio del 2022

VISTOS:

El escrito S/N de fecha 06.05.2022 presentado por la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca, Informe N°214-2022-MARLL-SGPUC-GDUI/MDP-T, emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Informe N°1113-2022-JEGO-GDUI-MDP-T, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Informe N°472-2022-GAJ-MDP-T, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, en merito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado mediante Ley N°27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194°; para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Solicitud S/N CUD: 19818 de fecha 20 de julio del 2021, la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca Salas, solicita Certificado de Visación de Planos del predio ubicado en Sector Pago Sobraya – Valle Tacna – Peañas – Sub Lote A2 del Distrito de Pocollay, con la finalidad de iniciar el proceso de prescripción adquisitiva, conforme lo establecido en el TUPA de la Municipalidad.

Que, mediante Carta N°243-2021-SGPUC-GDUI/MDP de fecha 05 de agosto del 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro concluye que revisado el TUPA institucional en su ítem 103, se realiza cuatro observaciones otorgando un plazo de dos (02) días hábiles a la administrada para subsanarlas, siendo notificada al 17 de agosto del 2021.

Que, mediante Documento S/N CUD: 23254 de fecha 20 de agosto del 2021, la administrada Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca Salas, presenta los descargos correspondientes a la Carta N°243-2021-SGPUC-GDUI/MDP en forma extemporánea, habiendo transcurrido un día del tiempo concedido.

Que, mediante Carta N°296-2021-SGPUC-GDUI/MDP de fecha 23 de setiembre del 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, indica que se persiste en la observación en cuanto al área indicada en la escritura de compra - venta – testimonio, ya que no concuerdan con el área indicada en los planos, asimismo, no se ha cumplido con levantar las observaciones de la Carta N°243-2021-SGPUC-GDUI/MDP de fecha 05/08/2021.

Que, mediante Documento S/N CUD: 31352 de fecha 27 de octubre del 2021, la administrada presenta Nuevos Descargos en atención a la Carta N°296-2021-SGPUC-GDUI/MDP de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

Que, mediante Carta N°052-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T de fecha 15 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro comunica a la administrada Eugenia Milagros Carhuavilca, que transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario (...), por lo que declara Improcedente su Solicitud.

Que, mediante Escrito S/N CUD: 10543 de fecha 20 de julio del 2022, la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca presenta Recurso de Reconsideración en contra de la Carta N°052-2021-SGPUC-GDUI/MDP-T que declara improcedente la solicitud de Visación de planos.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°057-2022-SGPUC-MDP-T de fecha 19 de abril del 2022, se declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca.

Que, en el plazo legal establecido mediante Escrito S/N CUD: 15021 de fecha 06 de mayo del 2022, la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°057-2022-SGPUC-MDP-T de fecha 19 de abril del 2022, bajo los siguientes argumentos:





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

1.- Que, la administrada propietaria por escritura pública de fecha 02 de junio del 2007 que le otorgó Nieves Quispe Ccasaca.

2.- Que, también es poseionaria de forma pacífica, pública y continua a más de 14 años, y no se le puede denegar su derecho de otorgarse su Visación de planos.

3.- Que, a mérito de la Ley N°27157- Ley de Regularización de Edificaciones y Licencias de Edificación, para regularizar su derecho de posesión y propiedad en la vía notarial.

4.- Que, no se le puede denegar la Visación de Planos pues no existe norma prohibitiva que precise negarla, siendo una declaración de la entidad pública que importa una valoración de la administración respecto a la concidencia de lo plasmado en los planos con la realidad física del predio.

5.- La Visación de planos constituye un genuino acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9° de la Ley N°27444.

6.- Además que se considere en la Sentencia N°095-2021 del Cuarto Juzgado Civil Gregorio Albarracín - Tacna (Exp. N°762-2021).

Que, mediante Informe N°0214-2022-MARLL-SGPUC-GDUI/MDP-T el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, remite el Escrito con Registro CUD N°15021, presentado por la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°27444 aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y al amparo de atender el medio impugnatorio de apelación, para que sea resuelto por el superior jerárquico, quien es la autoridad competente para resolverlo.

Que, a mérito del Derecho es un sistema jerárquico de normas, la Constitución tiene supremacía normativa que da base al resto del sistema jurídico, luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el Artículo 51° de la Constitución que señala: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, debe considerarse la aplicabilidad vigente del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a Principios Administrativos siguientes: Al Principio de Legalidad, referida a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, para Fraga el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que "los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que en consecuencia lo actos que realice se verifique por los órganos competentes". En tanto al amparo del Principio de Impulso de Oficio, cuando las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, por lo que este escenario se debe analizar si es necesario subsanar errores administrativos, y de ser preciso declarar omisiones, declarar nulidad y subsanarse con nuevo acto administrativo de ser necesario. Y en revisión del presente expediente la autoridad municipal por medio de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de oficio brindado hasta en tres oportunidades lo que no es usual, se notificó a la administrada con el objeto que subsane las observaciones advertidas y señaladas en el contenido de la Carta N°243-2021, 296-2021 y 052-2022-SGPUC-GDU/MDP-T.

Y en intercesión al Principio de Privilegio de controles posteriores, referida cuando la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; Morón expresa que "este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus TUPA o al regular los





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados". Adecuadas al expediente se puede advertir que el documento de Escritura pública donde acredita su titularidad la administrada no está completo y no coincide en la presentación, por otro lado, la Declaración Jurada del Impuesto Predial sólo del año 2019 incompleta no consigna firma de la interesada contribuyente, y menos el área por la que declara su propiedad, pudiendo ser completados de oficio o por la parte interesada.

Al Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, Morón expresa que "teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional". Se deduce que es entendible que lo advertido por la administración con Carta N°296-2021-SGPUC-GDUI/MDP donde que se persiste en la observación en cuanto al área indicada en la escritura de compra-venta - testimonio, ya que no concuerdan con el área indicada en los planos, asimismo al no levantar las observaciones según Carta N°243-2021-SGPUC-GDUI/MDP de fecha 05/08/2021 el mismo que no ha sido subsanado.

Que, en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante D. S. N° 004-2019-JUS, respecto al Recurso de apelación expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Además, resaltar su artículo 218 sobre Recursos Administrativos, en su Inciso 218.2 señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Y en su artículo 227.1 dice: La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, revisada la apelada, sobre sus argumentos y fundamentos:

1.- Que la administrada es propietaria mediante escritura pública de fecha 02 de junio del 2007 que le otorgó doña Nieves Quispe Ccasaca. En este extremo contando con una escritura de forma incompleta no se puede determinar para el procedimiento de considerarla en la atención de un proceso administrativo, y adecuadas al expediente se puede advertir que el documento de Escritura Pública donde acredita los antecedentes de su titularidad la administrada no está completo y no coincide en la presentación, por otro lado la Declaración Jurada del Impuesto Predial sólo del año 2019 incompleta no consigna firma de la interesada contribuyente, y menos el área por la que declara su propiedad, pudiendo ser completados de oficio o por la parte interesada, además que falta la declaración de impuesto predial del año 2020, y 2021.

2.- Que, también es posesionaria de forma pacífica, pública y continua a más de 14 años, y no se le puede denegar su derecho de otorgarse su Visación de Planos. En efecto, no es que se le deniegue su petición, para ello debe de cumplir los requisitos del TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay de forma estricta bajo responsabilidad funcional de los funcionarios que la atienden, en consecuencia del presente expediente la autoridad municipal por medio de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de oficio ha brindado hasta en tres oportunidades, se le notificó a la administrada con el objeto que subsane las observaciones advertidas y señaladas en el contenido de la Carta N°243-2021, 296-2021 y 052-2022-SGPUC-GDU/MDP-T.

3.- Que, a mérito de la Ley N°27157 Ley de Regularización de Edificaciones y Licencias de Edificación, para regularizar su derecho de posesión y propiedad en la vía notarial. En este extremo queda a potestad de la administrada poder recurrir a las mejores opciones de regularización que la ley permita, sin embargo, al solicitar Visación de planos ante este gobierno local debe la interesada mejorar su planteamiento de requerimiento: Visar planos para prescripción adquisitiva, y sobre todo debe argumentar en qué medida solicita Rectificación de Linderos o Medidas Perimétricas y como las prueba.

4.- Que, no se le puede denegar la Visación de planos pues no existe norma prohibitiva que precise negarla, siendo una declaración de la entidad pública que importa una valoración de la administración respecto a la conciencia de lo plasmado en los planos con la realidad física del predio. Sin embargo, en este extremo es obligación de la administración por medio de sus funcionarios y servidores cumplir formalmente los requisitos que establece el TUPA institucional aprobado mediante Ordenanza Municipal N°021-2017-MDP-T que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo siendo ratificada por Ordenanza Municipal N°0025-2017-MDP-T por la Municipalidad Provincial de Tacna, en su ítem 103° figura el siguiente cuadro sobre "Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva (...):





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

pretéritos. En ese sentido y pese a que no se trata de la propiedad en sentido estricto, si puede disputarle el rango de derecho positivo en cuanto puede obtener la plena propiedad.

Que, al Principio de Buena Fe Registral del Artículo 2014° del Código Civil nos dice: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos".

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su inciso 44.8) expresa: "Incorre en responsabilidad administrativa el funcionario que: a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados". Y a su artículo 33° en su inciso 33.4) menciona: "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración"; asimismo en su inciso 49.2) "La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad".

Que, de la misma Ley N°27444 en su Artículo 51° señala sobre Presunción de veracidad, señala: "51.1) Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables; 51.2) En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido".

Que, el Principio de Informalismo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa "Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Respecto a ello cabe expresar que el Artículo VI en su numeral 2) del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo expresa: "2) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados".

Que, revisado en el expediente materia de autos se advierte que los documentos de Escrituras Públicas donde acredita su titularidad la administrada no está completa y no coincide en la presentación de sus antecedentes, por otro lado, la Declaración Jurada del Impuesto Predial sólo del año 2019 incompleta no consigna firma de la interesada contribuyente, y menos el área por la que declara su propiedad, pudiendo ser completados de oficio o por la parte interesada, además que falta la declaración de impuesto predial del año 2020 y 2021, asimismo el área indicada en la escritura de compra-venta - testimonio, no concuerdan con el área indicada en los planos de su pretensión.

Que, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro a cumplimiento de sus funciones y de oficio ha brindado hasta en tres oportunidades, que subsane las observaciones advertidas y señaladas en el contenido de la Carta N°243-2021, 296-2021 y 052-2022-SGPUC-GDU/MDP-T, siendo que la administración cuando creen, califiquen o establezcan certificaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Sin embargo, en este extremo es obligación de la administración por medio de sus funcionarios y servidores cumplir formalmente los requisitos que establece el TUPA institucional aprobado mediante Ordenanza Municipal N°021-2017-MDP-T que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo siendo ratificada por Ordenanza Municipal N°0025-2017-MDP-T por la Municipalidad Provincial de Tacna, en su ítem 103° figura el siguiente cuadro sobre "Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva.

Por otro lado, la administrada al solicitar Visación de planos ante este gobierno local deberá mejorar su planteamiento de requerimiento solicitud primigenia a fojas 26 del expediente administrativo: Visación de Planos para prescripción adquisitiva y Rectificación de Linderos o Medidas Perimétricas, no precisando la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

forma y modo de sus pretensiones y como las prueba en forma ordenada. Todo ello en amparo del del D.S. N°004-2019-JUS en su artículo 124 Inciso 2: La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Inciso 6: Relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. Asimismo, de su Artículo 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, (...). Finalmente, la Carta N°052-2022-SGPUC de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de fecha 10 de febrero del 2022, y notificada a la administrada Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca Salas, sin embargo, se puede advertir que este acto administrativo falta la motivación administrativa en su contenido, lo que trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°057-2022-SGPUC-MDP-T.

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Artículo 213 sobre Nulidad de oficio, en su numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Y del Principio de Legalidad debidamente regulado por la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, trasgreda el Principio de Legalidad, al actuarse con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas; asimismo, debemos de considerar el numeral 4) del artículo 3° de la ley acotada el cual establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación: el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no está contemplado en la Resolución de Gerencia Municipal N°146-2020-MDP-T del 01.09.2020, y la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°033-2021-GDUI-MDP-T del 06.05.2021, estas transgresiones se encuentran dentro del plazo de dos años, de ser materia de evaluación para determinar si resulta aplicar la nulidad de oficio.

Que, en mérito al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Y según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad superior jerárquica a quien dicto el acto.

Que, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa en su Resolución Viceministerial N°257-2017-MTC/03, en su pronunciamiento relevante: la articulación del instituto de rectificación de errores se utiliza para superar inexactitudes de carácter accidental o no esencial. Para solucionar estos errores administrativos (Ley N°27444) Se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino, únicamente a la apariencia de estos. Y por último resaltar que para Rubio ha señalado "se entiende que la acción autorizada por las normas "ejusdem" es una actividad correctiva, vale decir, aquella que tiene como objeto enmendar, subsanar o reparar un acto administrativo. Supone por consiguiente una actuación administrativa imperfecta, que requiere o amerita corrección. Por su intermedio, la Administración Pública puede eliminar, hacer desaparecer o quitar, los errores materiales o de cálculo de los cuales adolezca su actuación y por último, dicha actividad correctiva procura un determinado objetivo, vale decir, perfeccionar o





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

darle exactitud al acto sobre el cual recae". Y ante la adecuación del presente expediente materia de autos, enmarcadas a la formalidad es necesario impulsar de oficio el trámite administrativo, y bajo criterio de razonabilidad busca una salida al administrado, sobre todo a los intereses del Estado, de modo que no se vulnere el principio de autoridad con las formalidades administrativas que deben de cumplirse.

Que, respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 31), ha señalado lo siguiente: "(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan". Por ello el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL señala, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlos tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N°27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, conforme al Informe N°472-2022-GAJ-MDP-T de fecha 21 de junio del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, es de opinión sobre la procedencia en parte del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. EUGENIA MILAGROS CARHUAVILCA SALAS en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°057-2022-SGPUC-MDP-T, en efecto nulo el acto resolutivo impugnado y la Carta N°052-2022-SGPUC, por incurrir en causal de nulidad contenida en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; y retrotrayendo que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro expida nueva calificación y respuesta a la administrada, en cumplimiento estricto a la formalidad legal y los requisitos del TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N°021-2017-MDP-T que aprueba el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay, ratificada por Ordenanza Municipal N°0025-2017-MDP-T por la Municipalidad Provincial de Tacna, en su ítem 103°.

Por las consideraciones de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las Facultades Delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°031-2021-MDP-T, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Eugenia Milagros Carhuavilca Salas, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro N°057-2022-SGPUC-MDP-T. En consecuencia, NULO el Acto Resolutivo impugnado y la Carta N°052-2022-SGPUC, por incurrir en causal de nulidad contenida en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se retrotraiga el Procedimiento Administrativo a la Etapa de Nueva Calificación a efectos de atender la petición de Visación de Planos solicitada por la Sra. Eugenia Milagros Carhuavilca Salas, conforme a los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Pocollay y el marco normativo legal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE POCOLLAY

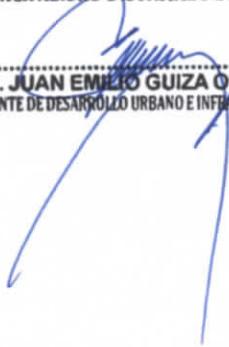


RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA N°107-2022-GDUI-MDP-T

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de las Municipalidad Distrital de Pocollay, y al Equipo Funcional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY


.....
Ing. JUAN EMILIO GUIZA ORDÓNEZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA



C.C. Archivo
GAJ
USGAC
SGPUC
Interesada